

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

BUENOS AIRES, 15 de octubre de 2014

RESOLUCIÓN N° 67/2014 (C.A.)

VISTO: el Expte. C. M. N° 1150/2013 “Cordial Compañía Financiera S.A. c/Provincia de Catamarca”, por el cual la firma de referencia promueve la acción prevista por el art. 24, inc. b), del Convenio Multilateral contra la Disposición D.F. N° 167/13, dictada por la Dirección de Fiscalización de la Administración General de Rentas de la Provincia de Catamarca; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la accionante plantea la nulidad de la resolución determinativa y dice que:

a) La AGR para establecer las diferencias a su favor determina un promedio mensual dada la participación en jurisdicción de Catamarca a partir de las Comisiones Mensuales pagadas por C.C.F. a Wal Mart Argentina S.R.L. en dicha jurisdicción en 2,041%. Luego, aplica el mismo sobre el total de (i) intereses por préstamos, (ii) intereses por prestamos tarjetas créditos; (iii) ingresos por servicios vinculados por operaciones activas; (iv) intereses punitivos; (v) créditos recuperados; y determina de esa forma la base atribuible a Catamarca. Cordial Compañía Financiera S.A., como contribuyente de Convenio Multilateral, liquida el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de acuerdo a lo establecido en el arto 8°, que es el Régimen Especial establecido para los contribuyentes comprendidos en el régimen de la ley de Entidades Financieras. En lo que corresponde a la jurisdicción de Catamarca y teniendo en cuenta que C.C.F. no cuenta con filiales o casa habilitadas, aplica a los efectos de la liquidación del impuesto el último párrafo del arto 8° CM que dispone que en ese supuesto los ingresos serán atribuidos en su totalidad a la jurisdicción en la que la operación hubiera tenido lugar.

b) La AGR aplica a determinados ingresos el art. 11 del Convenio Multilateral.

c) La AGR incluye dentro del universo de ingresos al cual aplica el promedio mensual de 2,041%, a los “créditos recuperados” lo que es incorrecto en virtud de lo dispuesto en la Resolución General N° 1/2013, que en su art. 34, punto 4, establece que “El haber de la Cuenta Provisiones aplicadas y desafectadas no constituye ingreso computable, en la medida en que el funcionamiento de dicha cuenta constituya contrapartida de la misma cuenta o de la Cuenta Provisiones, de acuerdo con las normas fijadas al respecto por el Banco Central de la República Argentina”.

Que hace reserva del caso federal y pide que se haga lugar a su planteo.

Que en respuesta al traslado corrido, la representación de la Provincia de Catamarca señala que C.C.F. S.A. es un contribuyente de Convenio Multilateral, con domicilio en Provincia de Buenos Aires y su principal socio comercial es Wal Mart de Argentina SRL, mediante los puestos de promoción permanentes de venta de sus productos. La entidad tiene una variada gama de productos relativos a su actividad principal consistentes en servicios de financiamiento con tarjetas de créditos y

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

préstamos personales. En la Provincia posee su puesto de promoción en la sucursal de Changomás Catamarca, perteneciente a Wal Mart de Argentina SRL y no posee filiales en la provincia según lo informado por el Banco Central de la República Argentina.

Que las actividades declaradas por el contribuyente son: “Servicios de las entidades financieras no bancarias”, Código CUACM 652200. Los productos ofrecidos por la entidad son los siguientes: Tarjeta de Crédito Cerrada: que poseen la marca del comercio de uso exclusivo en dicho negocio; cuyo objetivo es fidelizar a los clientes. Tarjeta de Crédito Abierta: cuyos clientes pueden consumir en la red de comercios adheridos a Mastercard y obtener adelantos de efectivo.

Que si bien el Contribuyente no posee en teoría “filial” en la Provincia, sí posee puestos permanentes de promoción. Es decir, la realidad económica como lo estipula el art. 4° del Código Tributario Provincial se asimila a la existencia informal de un lugar físico en el cual ofrece sus servicios financieros, como lo constituye el recinto que ocupa en el Changomás sucursal Catamarca.

Que se observó en cada mes la participación relativa de Catamarca, en el total país, es decir un porcentaje de Comisiones Mensuales pagadas a Wal Mart de Argentina S.R.L. De los datos se obtiene un promedio mensual para Catamarca: 2.041%. De los Estados Contables aportados, se obtiene información relativa a los Ingresos: “Intereses por Préstamos Tarjetas de Créditos”, “Intereses por Otros Préstamos”, “Ingresos por Servicios vinculados con Operaciones Activas” “Utilidades Diversas - Intereses Punitivos”, “Créditos Recuperados y provisiones desafectadas”; e “Ingresos por Servicios Comisiones por Seguros” al cual se aplica lo normado en el art. 11 del C.M.

Que el coeficiente promedio mensual determinado para Catamarca de 2.041 %, fue utilizado en los ingresos totales según Estado de Resultados para asignar los ingresos a la Provincia y comenzar a distribuir dichos ingresos asignados para Catamarca, tomando como parámetro la participación relativa de cada mes declarado en los CM03, es decir, distribuir los ingresos total país (intereses y comisiones) en cada uno de los períodos que comprende la auditoría.

Que destaca que al ser una empresa de índole financiera regida por Ley n° 21526 de Entidades Financieras, cuyo tratamiento está previsto en el art 8° del Régimen de Convenio Multilateral, éstas realizan la acumulación de bases imponibles en sus declaraciones juradas. Se tuvo en cuenta tal régimen y se procedió a netear de manera mensual tales ingresos declarados. Que aclara también que se incluyó en el art. 11 del Convenio Multilateral, las actividades de intermediación con empresas de seguros (ofreciendo los mismos), actividad esta que va más allá de la esencia principal de una compañía financiera como lo es la actividad de préstamos de dinero.

Que por fin, señala que dada la reticencia del contribuyente para el suministro de la información contable, no consta que el haber de la “Cuenta Provisiones aplicadas y desafectadas” su funcionamiento y/o movimiento contable constituya contrapartida de la misma cuenta o de la “Cuenta Provisiones”. Por lo tanto, al existir el sustento normativo, la Administración Fiscal considera razonable el criterio llevado adelante, habiendo actuado en el marco de las facultades impositivas estipuladas.

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

Que puesta al análisis de la causa, corresponde, en primer lugar, rechazar la nulidad planteada por Cordial Compañía Financiera S.A., puesto que no resulta competente la Comisión Arbitral para anular un acto administrativo local.

Que se observa también, que la firma tampoco hace mención, en su presentación, de los montos que ha asignado a la Provincia de Catamarca ni la forma en que lo ha hecho, simplemente denuncia el accionar del Fisco y se agravia por el procedimiento utilizado por el mismo, sosteniendo que en el caso en cuestión se debe aplicar el Régimen Especial previsto en el art 8° del C.M.

Que la Provincia de Catamarca sostiene que ha aplicado correctamente las disposiciones del Convenio Multilateral, con las limitaciones derivadas de la absoluta falta de colaboración de la contribuyente para el suministro de la información solicitada, enmarcando en consecuencia su accionar en lo previsto para la determinación sobre base presunta (art 46 del Código tributario local).

Que en atención a las constancias obrantes en el expediente y al no tener Cordial Compañía Financiera S.A. filiales en la Provincia de Catamarca, resulta aplicable el segundo párrafo, del artículo 8°, del C.M: que establece: “Se excluirán los ingresos correspondientes a operaciones realizadas en jurisdicciones en las que las entidades no tuvieren casas o filiales habilitadas, los que serán atribuidos en su totalidad a la jurisdicción en la que la operación hubiere tenido lugar”. Esto es, la Provincia de Catamarca podrá atribuirse sólo los ingresos de operaciones que hubieren tenido lugar en esta jurisdicción, sin desagregar ningún concepto como lo ha hecho con los correspondientes a “Ingresos por Servicios Comisiones por Seguros”.

Que en definitiva, al ser Cordial Compañía Financiera S.A. una entidad financiera regulada por el Banco Central de la República Argentina, el Fisco deberá otorgarle el tratamiento específico previsto en el art. 8°, segundo párrafo, del Convenio Multilateral.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

LA COMISION ARBITRAL
Convenio Multilateral del 18/8/77
Resuelve:

Artículo 1°. Disponer que el Fisco de la Provincia de Catamarca proceda a recalcular el ajuste practicado conforme a lo antes expuesto.

Artículo 2°. Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

MARIO A. SALINARDI
SECRETARIO

ROBERTO ANIBAL GIL
PRESIDENTE